DEPARTAMENTO DE ESTADO
Número: 7557
Fecha: 14 de agosto de 2008
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: _____
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 45 (ENMIENDA 3) SOBRE CONTROL DE PRECIOS EN LA VENTA DE GASOLINA, KEROSENE Y ACEITE DIESEL A TODOS LOS NIVELES DE DISTRIBUCION, APROBADO EL 30 DE ABRIL DE 1991

I - BASE LEGAL

Esta enmienda se promulga de conformidad con los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor por virtud de las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

II - ENMIENDAS

El Reglamento de Precios Núm. 45 (Enmienda 3) aprobado el 30 de abril de 1991, Expediente Número 4436 en el Departamento de Estado, se enmienda en los siguientes artículos:

El Artículo 6, para añadir lo siguiente, luego del segundo párrafo:

En caso de que el precio supere los tres dígitos, se le permitirá al establecimiento utilizar los tres espacios de la pizarra que anuncia el precio de la gasolina y aceite diesel en el exterior de la estación, para indicar el precio

entero y obviar las cifras decimales; siempre que anuncie en cada bomba el precio completo que corresponde al número entero y decimal.

El Artículo 9, para añadir lo siguiente:

Para crear un registro oficial, en o antes de sesenta (60) días antes de comenzar operaciones, toda gasolinera deberá registrarse en la División de Estudios Económicos del DACO. Deberá proveer dirección física, postal, nombre del negocio, nombre del dueño y teléfono. Las estaciones de gasolina que ya estén operando en estos momentos, tendrán sesenta (60) días, luego de aprobado este reglamento enmendado para registrarse.

Cuando alguna estación de gasolina, cierre operaciones, tendrá a su vez, sesenta (60) días para informarlo a la División de Estudios Económicos del DACO.

III - VIGENCIA

Esta enmienda comenzará a regir inmediatamente a partir de la aprobación del Secretario de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de julio de 2008.

Lcdo. Víctor Suárez Meléndez
Secretario

APROBADA: 18 de julio de 2008

PRESENTADA:

EFECTIVA:

ANÍBAL ACEVEDO VILÁ
GOBERNADOR
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por la presente certifico que el interés público requiere la inmediata puesta en vigor de una enmienda a los Artículos 6 y 9 del "Reglamento de Precios Núm. 45 (Enmienda 3) del Departamento de Asuntos del Consumidor", promulgado por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Dicha enmienda es a los fines de establecer las reglas sobre como anunciar los precios del combustible en las gasolineras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debido que el precio del combustible ha sobrepasado los cien centavos por litro. Además, se crea un Registro Oficial de inscripción para toda gasolinera que esté activamente operando o aquellas que deseen hacerlo en un futuro.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 18 de julio de 2008.

Aníbal Acevedo Vilá

LA FORTALEZA